

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1480/2017

Nombre del sujeto obligado

**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

06 de noviembre del 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de enero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Interpongo recurso de revisión en contra de la ASEJ porque no garantizan mi derecho ni acceso a la información sobre el titular de transparencia y me dicen que no trabaja ahí en lugar de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja de la solicitud de folio 4760117 en el que pido:

Solicito se me informe por el titular de Tesorería si el servidor público José de Jesús Gudiño ha recibido cheques por antigüedad en los últimos 20 años, así también los solicito escaneados ya que se otorgan en el mes de septiembre de cada año.

Exijo por favor me den lo que solicito, agradezco su apoyo". (Sic).



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2017, emitido por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitido respuesta a la solicitud de información planteada en sentido negativo en los siguientes términos: "Dígasele que no es servidor público de esta institución", la cual notificó en esa misma fecha vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 04760117.



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de transparencia, para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias ante el Titular de Tesorería o ante quien sea el competente y emita nueva respuesta fundada y motivada a la solicitud de información planteada el día 22 veintidós de octubre de 2017 dentro del folio 04760117 en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que acredite la entrega o puesta a disposición de la información solicitada, o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, conforme a la ley de la materia.

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1480/2017.

SUJETO OBLIGADO: **AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de
enero de 2018 dos mil dieciocho.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1480/2017**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de octubre del año
2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 04760117, solicitando la siguiente información:

*"Solicito se me informe por el Titular de Tesorería si el servidor público José de Jesús
Gudiño ha recibido cheques por antigüedad en los últimos 20 años, así también los solicito
escaneados ya que se otorgan en el mes de Septiembre de cada año."(Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Encargado de la
Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, con fecha 23
veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo con número
de expediente 324/17, emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información
planteada, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 04760117,
emitida en sentido negativa; "Dígasele que no es servidor público de esta Institución".

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 04 de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente
presentó recurso de revisión mediante correo electrónico oficial

solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 08962 el día 06 seis de noviembre del año próximo pasado, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"...Interpongo recurso de revisión en contra de la ASEJ porque no garantizan mi derecho ni acceso a la información sobre el titular de transparencia y me dicen que no trabaja ahí en lugar de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja de la solicitud de folio 4760117 en el que pido:

Solicito se me informe por el titular de Tesorería si el servidor público José de Jesús Gudiño ha recibido cheques por antigüedad en los últimos 20 años, así también los solicito escaneados ya que se otorgan en el mes de septiembre de cada año.

Exijo por favor me den lo que solicito, agradezco su apoyo..." (Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1480/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 13 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

Se le solicitó al Sujeto Obligado proporcionará a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente trámite, según lo dispuesto por el numeral 105 fracción I del Reglamento de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1222/2017, el día 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibió desistimiento, se previno al recurrente, se recibió informe del sujeto obligado. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por la _____ ante la oficialía de partes de este Órgano Garante con fecha 14 catorce de noviembre del año próximo pasado, por medio del cual manifiesta que es su intención desistirse de cualquier recurso de revisión que exista con su nombre, por ello, la ponencia hace precisiones enumeradas como puntos I, II y III de dicho acuerdo, por lo que en efecto, se le requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 días hábiles posteriores a surtir efectos la notificación del citado acuerdo, ratificará su desistimiento a través del correo electrónico que tiene registrado en el sistema Infomex Jalisco, ante la posibilidad de un homónimo, apercibida de no hacerlo, el mismo no producirá sus efectos jurídicos.

Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Finalmente, se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se le notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, como consta a foja catorce de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Feneció plazo para ratificar desistimiento. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se dictó acuerdo donde se dio cuenta que el día 23 veintitrés de noviembre del año próximo pasado, en el cual se previno a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo la misma fecha, en el que se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que ratificara su desistimiento a través del correo electrónico que tiene registrado en el sistema Infomex Jalisco, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, 119, y 120 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia según lo preciso su artículo séptimo, por lo que al no existir la citada ratificación, se hizo efectivo el apercibimiento formulado a la parte recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio Plataforma 04760117	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/octubre/2017
Surte efectos:	24/octubre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/octubre/2017
Concluye término para interposición:	15/noviembre/2017

Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/noviembre/2017
Días inhábiles	12/octubre/2017 y 03/noviembre/2017 y Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **en Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del sujeto obligado:

Copias simples de las actuaciones dentro de su expediente interno 324/17.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de Información y sus anexos.
- b) Respuesta a la solicitud de información.
- c) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Captura de pantalla del historial del folio infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

Previo al análisis de fondo, cabe precisar que no pasa inadvertida la causal de improcedencia que pretende hacer valer el Encargado de transparencia del sujeto obligado, ya que manifiesta existe el desistimiento del recurso de la solicitante ante este Instituto, por lo que dicho recurso es improcedente toda vez que no existe causal para admitirlo ya que fue contestado conforme a derecho por lo que solicita se sobresea por el desistimiento expreso de la solicitante; en ese sentido los suscritos consideramos que no le asiste la razón al sujeto obligado, ya que de actuaciones se acredita que el desistimiento quedó sin efectos jurídicos, toda vez la Ponencia Instructora solicitó la ratificación del mismo en virtud de que había posibilidades de que se tratase de un homónimo de acuerdo a 3 premisas principalmente:

Eliminado
Domicilio
Particular
Art. 21.1
inciso j)
L.T.A.I.P.J.

I. La solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue presentada a través del sistema Infomex Jalisco, en la misma, quedo registrada como dirección

asimismo, se registró

como correo electrónico

Eliminado
Correo
electrónico
Art. 21.1
inciso j)
L.T.A.I.P.J.

II. El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado por correo electrónico, de la cuenta es por ello

que al existir coincidencia en la cuenta de la cual se presenta el recurso de revisión y la registrada a través del sistema Infomex Jalisco, se corroboró

la identidad del recurrente y se admitió a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, al contar esta Ponencia con la certeza de que la solicitante de la información es la ahora recurrente, de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Eliminados
nombres de
personas
físicas Art.
21.1 inciso j)
L.T.A.I.P.J.

III. Ahora bien, el desistimiento firmado por la [redacted] se presentó de forma física en las instalaciones de este Instituto, y si bien es cierto exhibe copia simple de su identificación oficial, la misma solo corrobora la identidad de la signante, más no así el hecho de que sea ella quien presentó tanto la solicitud de información como el medio de impugnación que nos ocupa, ya que incluso el domicilio que señala es diverso al que se encuentra registrado en el sistema Infomex Jalisco.

Máxime, que para este Órgano Garante, atrae como un hecho notorio que en diversos recursos de revisión que se sustancian como citar algunos 1588/2017 y 1594/2017, se acredita que respecto a la ratificación la parte recurrente manifestó lo siguiente:

RR 1588/2017

"...YO NO SOY ESA PERSONA QUE SE PRESENTÓ ANTE EL ITEI, DESCONOZCO QUIEN SEA POR LO TANTO, NO ME DESISTO. GRACIAS..."(sic)

RR 1594/2017

"FALSO!!!

POR FAVOR, ESTÁS PRACTICAS DEN LAS QUE ESTÁ INCURRIENDO LA ASEJ DE NOTIFICAR DESISTIMIENTOS FALSOS DEBEN SANCIONARSE.

YO, GUADALUPE DEL CARMEN TÉLLEZ IBARRA NUNCA ME DESISTÍ, RUEGO LOS SANCIONE AL TITULAR DE TRANSPARENCIA EN INCURRIR EN ESTAS PRÁCTICAS." (Sic)

Dicho lo anterior, es óbice que todas las acciones de la promovente subsisten, por lo que se procede al análisis de las actuaciones del procedimiento de acceso a la información.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Solicito se me informe por el Titular de Tesorería si el servidor público José de Jesús Gudiño ha recibido cheques por antigüedad en los últimos 20 años, así también los solicito escaneados ya que se otorgan en el mes de Septiembre de cada año."(Sic)

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Ahora bien, como ha quedado asentado a lo largo de la presente resolución, el Encargado de la unidad de transparencia por un lado en su respuesta se limitó a contestar "Dígasele que no es servidor público de esta Institución" sin acreditar las gestiones hechas ante el titular de Tesorería de ese sujeto obligado para que éste se pronunciara en relación a la información solicitada, pues es clara la misma al requerir de un informe de dicho Titular y no así como únicamente respondió en su acuerdo de respuesta, por lo que se incumple con la obligación que tiene estipulada en el artículo 32 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, e cual a la letra indica:

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...
III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

Asimismo, el sujeto obligado en su informe de Ley, manifiesta que al parecer presentó desistimiento del recurso la hoy solicitante ante este Instituto, por lo que el recurso es improcedente, toda vez que no existe causal para admitir el recurso ya que fue contestado conforme a derecho, por lo que solicita se sobresea dicho recurso por el desistimiento expreso de solicitante, de conformidad a lo que establece el numeral 99 numeral 1 punto 1, el desistimiento expreso del promotor.

Sin embargo, como se manifiesta con anterioridad, respecto al hecho notorio respecto a que la verdadera solicitante de información tramitada a través del Sistema Infomex Jalisco, de la vista que se le dio dentro de los recursos de revisión 1588/2017 y 1594/2017 y que en este asunto se hacen propios, para efecto de que ratificara su desistimiento a través del correo electrónico que tiene registrado en dicho Sistema Infomex Jalisco, manifestó en tiempo y forma por un lado que ella no es la persona que se presentó ante este Órgano Garante, que desconoce quién es y que ella no se desiste y por otro lado, dice que las prácticas en las que está incurriendo la SEJ de notificar desistimientos falsos deben sancionarse, que nunca se desistió y que ruega se sancione al Titular de transparencia por incurrir en éstas prácticas, ante y ante la

omisión del sujeto obligado de no realizar las gestiones necesarias ante el Titular de Tesorería de dicho sujeto obligado, pues a éste es a quien se le solicita el informe de lo solicitado, en efecto se acredita que no se garantizó el derecho de acceso a la información de persona que solicitó información ante el sujeto obligado en fecha 22 veintidós de octubre del año en 2017 dentro del folio 04760117 en la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema Infomex Jalisco, por lo tanto, los suscritos consideramos que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de actuaciones no se advierte el trámite debido que el sujeto obligado debe de dar a la solicitud de información planteada.

En conclusión, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el recurso planteado por la parte recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de transparencia, para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias ante el Titular de Tesorería o ante quien sea el competente y emita nueva respuesta fundada y motivada a la solicitud de información planteada el día 22 veintidós de octubre de 2017 dentro del folio 04760117 en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que acredite la entrega o puesta a disposición de la información solicitada, o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, conforme a la ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

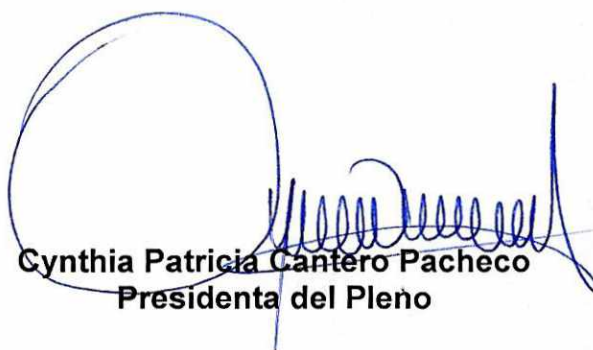
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de transparencia, para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias ante el Titular de Tesorería o ante quien sea el competente y emita nueva respuesta fundada y motivada a la solicitud de información planteada el día 22 veintidós de octubre de 2017 dentro del folio 04760117 en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que acredite la entrega o puesta a disposición de la información solicitada, o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, conforme a la ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1480/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HGG